

Fecha autos
30 de marzo de 2023

Fecha Notificación
31 de marzo de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2021-00012-00	Responsabilidad Civil	Andrés Ordoñez Pasaje	Julio Eduardo Eraso y Otro	Fija Fecha y Hora Audiencia
<u>2023-00016-00</u>	Ejecutivo	COFINAL	Elías Jiménez Gutiérrez-Otro	Decreta Medida Cautelar
<u>202300016-00</u>	Ejecutivo	COFINAL	Elías Jiménez Gutiérrez-Otro	Libra Mandamiento de Pago
<u>2023-00017-00</u>	Matrimonio	CARLOS HUGO MUÑOZ	Luz Mila Enríquez	Fija Fecha Matrimonio
<u>2023-00018-00</u>	Ejecutivo	Banco Agrario	John Carlos Cerón	Decreta Medida Cautelar
<u>2023-00018-00</u>	Ejecutivo	Banco Agrario	John Carlos Cerón	Libra Mandamiento Pago

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 31 de marzo de 2023 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ
SECRETARIO.



Albán-Nariño, 28 de marzo de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00018-00, doy cuenta al señor Juez, a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado, advirtiéndole que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00018-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JHON CARLOS CERÓN PANTOJA

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JHON CARLOS CERÓN PANTOJA, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 048756100003378.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, el título valor aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, por tanto puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal al sujeto pasivo de la litis, debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de



datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JHON CARLOS CERÓN PANTOJA, identificado con C.C. No. 1.081.592.255, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 048756100003378.

1. La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.309.474), por concepto de capital.

2. El valor de los intereses corrientes desde el día 18 de marzo de 2021 al 10 de marzo de 2023, a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectivo anual, de conformidad con lo pactado en el pagaré.

3. El valor de los intereses moratorios desde el día 11 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$692.954), por "otros conceptos" establecidos en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JHON CARLOS CERÓN PANTOJA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, y por conducto suyo a su poderdante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.



SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 31 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 27 de marzo de 2023.

Con la solicitud de celebración de matrimonio No. 520194089001-2023-00017-00, suscrita por los señores CARLOS HUGO MUÑOZ PALACIOS Y LUZMILA ENRÍQUEZ OBANDO, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00017-00
CONTRAYENTES: CARLOS HUGO MUÑOZ PALACIOS y
LUZMILA ENRÍQUEZ OBANDO

CONSIDERACIONES:

Los señores CARLOS HUGO MUÑOZ PALACIOS y LUZMILA ENRÍQUEZ OBANDO, ciudadanos mayores de edad, identificados con C.C. No. 1.081.592.760 y 1.004.255.480, respectivamente, solicitan la celebración de matrimonio civil. Para el efecto, manifiestan que no se inscriben en ninguna causal de impedimento y, así mismo, denuncian su estado civil de solteros, allegando para tal propósito copia del registro civil de nacimiento, en el que se constata ninguna anotación sobre el particular.

Vale memorar que el artículo 115 del C.C., establece que:

"El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no procederá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviere a tales formas, solemnidades y requisitos".

Empero el artículo 626 del C.G.P., derogó los artículos 126, 128, apartes del 129, 130 y 131 del C. C., atinentes a algunas de las formalidades, solemnidades y requisitos del matrimonio civil, como la recepción de testimonios y la publicación del edicto.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 2015, con ponencia del señor Magistrado MAURICIO GONZALES CUERVO, señaló:

"El Código General del Proceso realizó las siguientes derogatorias en el título IV del Código Civil referido (14) (1) lugar de celebración y testigos, artículo 126 en el que se establecía que el matrimonio se debía realizar ante el Juez del Distrito de la vecindad, con la presencia y autorización de los testigos



hábiles, previamente juramentados; (2) Solicitud ante el Juez, artículo 128, determinaba que quienes quisieran contraer matrimonio deberían dirigirse al Juez competente de manera verbal o escrita manifestando su propósito, expresando en el acto o memorial respectivo los nombres de sus padres o curadores y los de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes para poderse unir en matrimonio, debiendo en todo caso dar a conocer el lugar de la vecindad de todas aquellas personas; (3) la expresión "a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" del artículo 129 del Código; (4) todo el artículo 130 relativo al interrogatorio de testigos y edicto, en el que se determinaba que el Juez interrogaría a los testigos con las formalidades legales, sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, examinando otros hechos que creyera necesarios para ilustrar su juicio; además preveía la fijación de un edicto por quince días, en la puerta de su Despacho, anunciando en él la solicitud realizada, los nombres y apellidos de los contrayentes y el lugar de su nacimiento, para que dentro del término del edicto se presentara quien se creyera con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denunciaran posibles impedimentos, entre los contrayentes; al derogarse el artículo 130, se derogaron también las expresiones que remitían a dicha disposición en los artículos 134 y 136 del Código Civil (5) los recursos contra la resolución dispuestos en el artículo 133. (...).

3.3.6 Del anterior repaso de las normas derogadas total o parcialmente, se desprende que la Ley 1564 de 2012 eliminó algunas normas que regulaban la presencia y autorización de los testigos (artículo 126, 128, 129, 130), pero mantuvo el artículo que regula las inhabilidades testimoniales (artículo 127) y el artículo sobre la celebración del matrimonio con presencia de los testigos (135). Se Mantuvieron algunas disposiciones como las diligencias previas de que trata el artículo 129, que a su vez remite al 117, sobre el consentimiento que deben otorgar los padres a los menores de edad que deseen contraer matrimonio, permiso que en todo caso no invalida el matrimonio. De otro lado, aunque no fue derogado de manera explícita el artículo 131 del Código Civil, sobre la publicidad a través de edicto de contrayentes pertenecientes a diferentes vecindades, la norma se refiere al edicto "del que habla el artículo anterior", es decir del derogado 130, por lo cual también pierde su fundamento y vigencia el mismo artículo 131. Además, el haber sido derogado el artículo 126 del Código Civil se entiende que ya no es requisito celebrar el matrimonio ante el Juez de la vecindad de los contrayentes. Tampoco el Código General del Proceso especifica que existe una competencia para celebrar matrimonio únicamente en cabeza de los Jueces municipales del lugar donde residan los contrayentes"

En este sentido, y no habiendo entonces que acudir a las actuaciones que se encontraban previstas en los artículos 126, 128, 129, 130 y 131 del C.C., resulta entonces procedente acudir delantamente a lo establecido en el artículo 135 id., de donde se tiene que es del caso señalar fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, a la que deberán comparecer los contrayentes y los dos (2) testigos, que serán los señores JOSÉ PAULINO DÍAZ PANTOJA y LUZ MARY ROSERO AGUDELO.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la celebración de MATRIMONIO CIVIL, presentada por los señores CARLOS HUGO MUÑOZ PALACIOS y LUZMILA ENRÍQUEZ OBANDO.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para la celebración del matrimonio civil en los términos del artículo 135 del C. C., conforme al cronograma de audiencias y diligencias que tiene el Juzgado, acto al que deberán comparecer los contrayentes y dos (2) testigos que, para el caso serán los señores JOSÉ PAULINO DÍAZ PANTOJA y LUZ MARY ROSERO AGUDELO.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a los interesados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 31 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



Albán-Nariño, 27 de marzo de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00016-00, doy cuenta al señor Juez, a fin de que se sirva resolver sobre el mandamiento de pago suplicado, advirtiendo que se solicitaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00016-00
EJECUTANTE: COOPERTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL
-COFINAL LTDA-
EJECUTADOS: ELÍAS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ Y OTRO

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA-, por conducto de endosataria en procuración, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía frente a los señores ELÍAS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA, allegándose como base para su recaudo judicial el pagaré número 5030885.

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que, en efecto, el título valor aportado para la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para el pagaré establecidos en el artículo 709 ibídem, por tanto puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte ejecutada, como lo prevén los artículos 25 y 28-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se registra la dirección de correo electrónico o canal digital de la parte demandada, la notificación personal a los sujetos pasivos de la litis, debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Solo en el evento que obtenga la dirección



electrónica, podrá igualmente notificarse la providencia como mensaje de datos, acompañada de copia de la demanda y sus anexos, en los términos de la ley 2213 de 2022, acreditando los requisitos previstos en dicha norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA- y en contra de los señores ELÍAS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA, identificados con C.C. No. 12.989.233 y 1.081.593.339, respectivamente, por las sumas que se determinan a continuación:

A. POR EL PAGARÉ No. 5030885:

1. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.499.919), por concepto de capital insoluto.

2. El valor de los intereses de plazo causados desde el 17 de abril de 2021 hasta el 20 de marzo de 2023, liquidados al 40.18% (tasa efectiva anual), conforme a lo estipulado en el título valor -pagaré-.

3. El valor de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda -21 de marzo de 2023-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ELÍAS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y JESÚS OLIMPO JIMÉNEZ SILVA, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA-, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la endosataria en procuración de la parte ejecutante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el/los título/s valor/es original/es que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo/s al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.



SEXO: NOTIFICAR la presente decisión a los ejecutados, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para que, si así lo estima, proponga excepciones de mérito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.089.487.054 y T.P. No. 357.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL LTDA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 31 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARATIVO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00012-00
DEMANDANTE: ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE
DEMANDADOS: JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY Y OTRO

AUTO POR EL CUAL SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Secretaría ha informado que habiéndose corrido traslado de traslado de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía en las que se propuso excepciones de mérito, la parte demandante y demandada no se pronunciaron. Se observa igualmente que, en su oportunidad, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY. En tal sentido, el Despacho ha de surtir la etapa procesal subsiguiente, por cuyo efecto resulta necesario fijar fecha y hora para desarrollar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P. en orden a practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

De otra parte, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., a fin de poder emitir una decisión que cierre el litigio y, de suyo, salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa de los sujetos procesales.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en orden a desarrollar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente. Se pone de presente la obligatoriedad de la comparecencia a este acto judicial y las consecuencias que acarrea el incumplimiento de dicha obligación de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

La diligencia se realizará en forma virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. De manera previa a la audiencia, por Secretaría se remitirá a los interesados el link de conexión a la diligencia.



Si alguna de las partes o intervinientes tiene limitaciones de orden técnico que imposibiliten su participación en la diligencia, deberá manifestarlo con suficiente antelación, en orden a realizar las gestiones correspondientes para lograr su participación efectiva.

Así mismo, SIGNIFICAR a las partes e intervinientes que, si por alguna circunstancia excepcional se requiere concurrir presencialmente a la sede del Juzgado para desarrollar la diligencia, se dará estricto cumplimiento a las reglas de acceso y protocolo de bioseguridad correspondientes.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de demanda, las cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

B) TESTIMONIALES:

DECRETAR la prueba testimonial solicitada con la demanda, por lo tanto, se ordena citar a los señores:

- HENRRY DANILO DELGADO MUÑOZ
- ESTEBAN CAMILO GRIJALBA COLMENARES
- LUIS NAPOLÉON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

El objeto de su testimonio será el señalado en la demanda.

Corresponderá a la parte demandante y su apoderado/a procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 (inc. segundo) del artículo 78 del C.G.P.

C) INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETAR el interrogatorio del señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, quien depondrá conforme a interrogatorio que de manera oral le formulará el apoderado/a de la parte demandante respecto a los hechos constitutivos de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA: JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY

A) DOCUMENTALES:

Tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía.



B) NEGAR la declaración de parte solicitada en la contestación de la demanda, en tanto que en el presente asunto el sujeto pasivo de la litis, lo conforman dos personas naturales, mayores de edad, por tanto no hay lugar a llamar a su representante legal.

DEL LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

A) DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, las cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETAR el interrogatorio del señor ANDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE, quien depondrá conforme a interrogatorio que de manera oral le formulará el apoderado del llamado en garantía.

DE OFICIO

d) INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETAR el interrogatorio de los señores ÁNDRÉS ORDÓÑEZ PASAJE y JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY, quienes depondrán conforme a interrogatorio exhaustivo que de manera oral se les formulará en su oportunidad, de conformidad con el artículo 372-7 del C.G.P.

Corresponderá a los apoderados de las partes, procurar la comparecencia de sus representados a la diligencia.

De igual forma, en caso de comparecer a la diligencia, se interrogará al señor PORFIRIO ESAIN MUÑOZ BERMEO.

TERCERO: PRORROGAR el término para proferir el fallo de instancia, por el lapso de seis (6) meses, de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 31 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO